

XUNTA DE GALICIA

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES DERIVADAS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 27/2013, DEL 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 27/2013, del 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local, pretende la adaptación de la normativa básica en materia de Administración local para la idónea aplicación de los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y eficiencia en el uso de los recursos públicos locales, en línea con las disposiciones de la Ley Orgánica 2/2012, del 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Uno de los objetivos básicos de la reforma consiste en clarificar las competencias municipales para evitar duplicidades con las competencias de otras Administraciones de forma que se haga efectivo el principio "una Administración una competencia" y evitar, en palabras de la exposición de motivos de la ley, "los problemas de solapamientos competenciales entre Administraciones hasta ahora existentes".

Así, la exposición de motivos de la ley entiende como disfuncionalidades del modelo competencial diseñado por la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (en adelante, LBRL), la existencia de situaciones de concurrencia competencial entre varias Administraciones Públicas, duplicidad en la prestación de servicios, o que los Ayuntamientos presten servicios sin un título competencial específico que les habilite y sin contar con los recursos acomodados para eso, dando lugar al ejercicio de competencias que no tienen legalmente atribuidas ni delegadas y a la duplicidad de competencias entre Administraciones.

La exposición de motivos de la Ley concluye que "las Entidades Locales no deben volver a asumir competencias que no les atribuye la ley y para las que no cuenten con la financiación adecuada. Por lo tanto, sólo podrán ejercer competencias distintas de las propias o de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo a sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del incluso servicio público con otra Administración Pública".

De acuerdo con su Disposición Final Quinta, la Ley estatal 27/2013 se dicta al amparo de los títulos competenciales recogidos en los apartados 14 y 18 del artículo 149.1 de la Constitución. Esto es, "Hacienda general y Deuda del Estado"; y "bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas".

La Disposición Adicional tercera se refiere a las "Competencias autonómicas en materia de régimen local", y en su número 1 establece que "las disposiciones de esta Ley son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de sus competencias exclusivas en materia de régimen local asumidas nos sus Estatutos de Autonomía, en el marco de la normativa básica estatal y con estricta sujeción a los principios de estabilidad

presupuestaria, sostenibilidad financiera y racionalización de las estructuras administrativas. "

Por lo tanto, la propia ley recuerda la existencia de competencias exclusivas de las comunidades autónomas en materia de régimen local y el papel de la normativa básica de actuar como un marco de estas competencias.

La Comunidad Autónoma de Galicia tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de régimen local, de acuerdo con el artículo 27 de su Estatuto de Autonomía, así como de acuerdo con su artículo 49 la tutela financiera sobre los entes locales, respetando la autonomía que a estos les reconocen los artículos 140 y 142 de la Constitución y de acuerdo con el artículo 27.2 del Estatuto.

En ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma de Galicia debe adoptar mediante la presente ley una serie de medidas en desarrollo de la normativa básica necesarias para la aplicación efectiva de la reforma y en garantía tanto de la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las entidades locales como de la eficiente prestación del sistema de servicios públicos existente en la Comunidad Autónoma, evitando que la inexistencia de una normativa de desarrollo produzca resultados indeseables o disfuncionalidades en el funcionamiento de los indicados servicios públicos que perjudiquen a los ciudadanos.

Estas medidas se deben adoptar de modo urgente y sin perjuicio de la necesidad de que deba realizarse una revisión de la Ley 5/1997, del 22 de julio, de administración local de Galicia, derivada tanto de su necesaria adaptación a la nueva normativa básica como al resto de la legislación posterior a su fecha y a los nuevos retos organizativos y funcionales que se presentan actualmente a las entidades locales.

El eje fundamental tanto de la Ley de Racionalización y Reforma de la Administración Local como de esta ley debe seguir siendo el artículo 2.1 de la LBRL, que en su redacción actual derivada de la reforma continúa haciendo referencia a que para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades Locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los municipios y las provincias su derecho a intervenir en tantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndolos las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, cercanía, eficacia y eficiencia, y, como añade ahora la reforma, con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Este artículo demuestra, en definitiva, que cómo en el modelo originario de la LBRL, la ley básica no articula un modelo cerrado de atribución de competencias locales.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1989, del 21 de diciembre, expresa que este precepto condensa "el criterio de que corresponde al

legislador estatal a fijación de los principios básicos en orden a las competencias que deba reconocerse a las entidades locales (...), fijando al respecto unas directrices para llevar a cabo a asignación de tales competencias, directrices que se concretan en atender, en cada caso, a las características de la actividad pública y a la capacidad de gestión de la Entidad local, de acuerdo con los principios de descentralización y máxima cercanía de la gestión administrativa a los ciudadanos,".

En la Sentencia indicada se expresa que la función constitucional encomendada al legislador estatal es la de garantizar los mínimos competenciales que dotan de contenido y efectividad a la garantía de la autonomía local, ya que no se desciende a la fijación detallada de tales competencias, pues el propio Estado no dispone de todas ellas. De ahí que esa ulterior operación quede deferida al legislador competente por razón de la materia, respetando las bases estatales y en particular, este artículo 2.1 y los artículos 25.2, 26 y 36 de la LBRL.

Por lo tanto, serán las leyes sectoriales las que concretarán las competencias locales según el sistema de distribución constitucional de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, observando las directrices del artículo 2.1 de la Ley de bases.

La presente Ley regula el régimen de atribución de competencias propias a los municipios después de la entrada en vigor de la reforma, incorporando la regulación recogida en la legislación de bases en cuanto a la necesidad del análisis del impacto de la nueva atribución de competencias sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad, así como la necesaria previsión de la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales.

Se regula, asimismo, la delegación de competencias, autorizando la Administración de la Comunidad Autónoma a delegar en los municipios el ejercicio sus competencias, de acuerdo con el dispuesto en el artículo 7 y 27 de la Ley 7/1985.

Especial atención recibe en el texto de la Ley a regulación del ejercicio de nuevas competencias por los municipios distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, que de acuerdo con la legislación básica sólo será posible cuando no se ponga en riesgo a sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del incluso servicio público con otra Administración Pública.

Para estos efectos se regula la forma de apreciación de la existencia o inexistencia de duplicidad en la prestación de servicios o la realización de actividades y se remite la apreciación de la sostenibilidad financiera al dispuesto en la normativa estatal.

También se regula la solicitud de los informes competencia de la administración autonómica, la documentación que debe presentarse junto con

la solicitud de informe, el procedimiento y plazo para la emisión de los informes, así como su carácter vinculante y contenido. La ley hace referencia también a la necesidad de nuevo informe en los casos de modificaciones sustanciales en el ejercicio de las competencias.

Por otro, la falta de reglas legales especiales expresas en la legislación básica, las disposiciones adicionales aclaran el régimen aplicable a las competencias atribuidas en la legislación autonómica anterior a la entrada en vigor de la ley.

En efecto, frente al supuesto de las actividades y servicios complementarios de los realizados por otras administraciones, que se ejercían con base en el artículo 28 de la Ley de bases, ya derogado, estamos en estos casos ante competencias atribuidas normativamente cómo propias por la diferente legislación sectorial, que por lo tanto diseñaron todo el sistema prestacional a los ciudadanos con base en una distribución específica de competencias que no puede ahora sin más desconocerse sin que peligre esa prestación de servicios públicos, muchas veces esenciales para el ciudadano.

Es evidente también que no pueden imponerse a las normas aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley básica requisitos previstos en el artículo 25 que sólo son aplicables a las aprobadas en el nuevo sistema vigente tras la reforma, como los de previsión de la dotación financiera, cuando las competencias propias de las entidades locales vienen sustentadas aún por el actual sistema de financiación.

Por último se establecen disposiciones especiales sobre la creación de consorcios, la formalización de convenios, así como sobre las competencias cuya titularidad debe asumir la Administración de la Comunidad Autónoma de acuerdo con la normativa estatal.

Finalmente, debe indicarse que el anteproyecto de la presente ley fue sometido a la consulta de la Federación Gallega de municipios y Provincias.

Artículo 1. Competencias propias de los municipios atribuidas por la legislación autonómica.

1. Las leyes autonómicas que regulen las materias que de acuerdo con la distribución constitucional de competencias corresponda su regulación a la Comunidad Autónoma de Galicia y atribuyan nuevas competencias a los municipios de acuerdo con el establecido en el artículo 2.1 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, deberán, de acuerdo con el establecido en el artículo 25.3 de la indicada norma evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

2. Para estos efectos, los anteproyectos de las Leyes a que se refiere el apartado anterior deberán ir acompañados de una memoria económica elaborada por la Consellería competente por razón de la materia en la que se refleje el impacto de la nueva atribución de competencias sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley deberá prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que eso pueda

llevar consigo, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

Los anteproyectos de leyes se acompañarán de informes de la Consellería competente en materia de hacienda y de la consellería competente en materia de administración local en los que se analice el cumplimiento de los criterios antes señalados.

3. La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2. Delegación de competencias en los municipios

1. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá delegar en los municipios el ejercicio sus competencias, de acuerdo con el dispuesto en el artículo 7 y 27 de la Ley 7/1985, así como al previsto en la ley 5/1997, del 22 de julio, de administración local de Galicia.

La delegación podrá alcanzar, en particular, las competencias previstas en el artículo 27 de la Ley 7/1985, siempre que las leyes de la Comunidad Autónoma no atribuyeran su titularidad a los municipios como propias.

2. La delegación se producirá por Decreto del Consello da Xunta de Galicia y requerirá aceptación expresa por parte de las entidades locales receptoras, que formulará y remitirá con carácter previo a la deliberación del Consello da Xunta de Galicia, nos tener regulados por la Ley 5/1997.

3. El proyecto decreto de delegación deberá acompañarse de una memoria económica elaborada por la consellería competente por razón de la materia donde se justificar los principios de eficiencia, de eliminación de duplicidades administrativas y de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En particular, se valorará el impacto en el gasto de las Administraciones Públicas afectadas.

El proyecto de decreto se acompañará de informes de la Consellería competente en materia de hacienda y de la consellería competente en materia de administración local en los que se analice el cumplimiento de los criterios antes señalados.

4. El Decreto de delegación incluirá la cláusula de garantía del cumplimiento de los compromisos de financiación a lo que se refiere el artículo 57 bis de la Ley 7/1985, del 22 de abril, de bases de régimen local.

Artículo 3. Competencias de las entidades locales distintas de las propias y de las atribuidas por delegación.

1. El ejercicio de nuevas competencias por las entidades locales que habían sido distintas de las atribuidas cómo propias por la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, y cuyo ejercicio no se había encontrado delegado, sólo será posible cuando no se ponga en riesgo a sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, y no se

incurra en un supuesto de ejecución simultánea del incluso servicio público con otra Administración Pública.

2. Para los efectos de este artículo, se entenderá por ejercicio de nuevas competencias los procedimientos que se inicien para el establecimiento de servicios de nueva planta de acuerdo con el artículo 297.2 de la Ley 5/1997, del 22 de julio, de administración local de Galicia, así como la modificación de los servicios ya establecidos para la realización de nuevas actividades prestacionales, cuando no constituyan desarrollo, ejecución o no tiendan a la consecución de los fines de las competencias atribuidas como propias o de las competencias que se ejerzan por delegación.

Asimismo, se entenderá como ejercicio de nuevas competencias, el ejercicio de la actividad de fomento por las entidades locales mediante el establecimiento de subvenciones cuando no constituyan desarrollo, ejecución o no tiendan a la consecución de los fines de las competencias atribuidas como propias o de las competencias que se ejerzan por delegación.

3. En particular, no se entenderá como ejercicio de nuevas competencias:

la) La continuidad en la prestación de los servicios ya establecidos.

b) La modificación de la reglamentación de los servicios, de sus modalidades de prestación, o de la situación, deber y derechos de los usuarios de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 5/1997, cuando no lleve consigo la realización de nuevas actividades prestacionales por los servicios ya establecidos o, aunque las lleve consigo, su ejercicio no suponga la asunción de nuevos deberes financieros para la entidad local de acuerdo con la memoria económica justificativa que deberá incluirse en el expediente.

c) La concurrencia a convocatorias de subvenciones o ayudas, así como la formalización de convenios de colaboración de concesión de subvenciones, para que las entidades locales realicen con carácter coyuntural actividades de información, de asesoramiento, de orientación, de mejora de la empleabilidad y formativas, y otras actividades que no supongan la creación de nuevos servicios municipales de acuerdo con el artículo 297 de Ley 5/1997.

d) Las obras, servicios, ayudas, adquisiciones o suministros de emergencia, la causa de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública.

e) La colaboración entre administraciones entendida como el trabajo en común para la solución de aquellos problemas, también comunes, que pudieran formularse más allá del concreto reparto competencial nos distintos sectores de la acción pública, de acuerdo con el artículo 193.2 de la Ley 5/1997.

f) El auxilio administrativo, de acuerdo con el dispuesto en el artículo 193.4 de la Ley 5/1997.

g) Los premios que se otorguen sin previa solicitud del beneficiario.

4. Para los efectos indicados en el número 1 de este precepto, con carácter previo al inicio de las nuevas competencias, serán preceptivos los informes

previos de la Administración competente por razón de materia, en que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia como titular de la competencia de tutela financiera sobre las entidades locales gallegas, sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

Cuando la Administración competente por razón de materia sea la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, el informe sobre la inexistencia de duplicidades será emitido por la Consellería competente en materia de administración local previa consulta a la Consellería competente por razón de la materia.

5. En los procedimientos por los que se pretenda el ejercicio de la nueva competencia, o los dirigidos al establecimiento del nuevo servicio o la realización de las nuevas actividades deberá incluirse una memoria en la que se justificar por el presidente de la corporación el interés del de la entidad local en la intervención en las materias de que se trate por afectar directamente al círculo de sus intereses, la capacidad de gestión de la Entidad Local en relación con la forma concreta prevista de la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Asimismo deberá justificar en la indicada memoria a relación de las prestaciones y actividades previstas en aplicación de los principios de descentralización, cercanía, eficacia y eficiencia, y la estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La memoria deberá hacer referencia a las características proyectadas de la actividad pública de que se trate, al régimen jurídico previsto para el servicio, al alcance de las prestaciones previstas en favor de los ciudadanos, y a la proyectada regulación de los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio.

6. En particular, en los supuestos de ejercicio de la actividad de fomento por las entidades locales mediante el establecimiento de subvenciones, los informes previos previstos en este artículo deberán emitirse con carácter previo al establecimiento de las subvenciones, sobre el plan estratégico regulado en el artículo 5 de la Ley 9/2007, del 13 de junio, de subvenciones de Galicia, en el que las entidades locales deberán concretar los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costos previsibles y sus fuentes de financiación.

Artículo 4. Apreciación de la inexistencia de duplicidad en la prestación de servicios o la realización de actividades

1. Las prestaciones de servicios y las actividades proyectadas no podrán suponer la existencia de duplicidades por la ejecución simultánea de los mismos servicios o actividades por otra Administración Pública, atendiendo siempre a los concretos servicios o actividades que se pretende realizar, en atención a los principios de descentralización, cercanía, eficacia y eficiencia y a sus características y alcance de acuerdo con el establecido en el artículo anterior, atendiendo en particular, a la satisfacción de la demanda no cubierta plenamente por los servicios existentes.

2. En particular, se considerará como duplicidad de servicios los casos en que ya exista en el tenérmelo municipal un establecimiento público que realice las prestaciones en tela de juicio y que cubra de modo bastante su demanda de utilización.

Artículo 5. Apreciación de la sostenibilidad financiera

1. Para la apreciación de la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias, actividades y servicios, se evaluará la sostenibilidad del conjunto de la Hacienda local, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

2. En cuanto al concepto de sostenibilidad financiera, se estará al establecido en la Ley Orgánica 2/2012, del 27 de abril, de estabilidad presupuestaria, o normativa estatal que la sustituya.

3. En particular, se entenderá que el ejercicio de las nuevas competencias, actividades y servicios ponen en riesgo el conjunto de la hacienda local cuando su realización pueda superar la capacidad de la entidad local para financiar sus compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme al establecido en la legislación de estabilidad presupuestaria.

Artículo 6. Solicitud de los informes competencia de la administración autonómica.

1. Para los efectos de la emisión de los informes previstos en el artículo 3 de esta ley por la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia como titular de la competencia de tutela financiera y, en su caso, como administración competente por razón de materia, las entidades locales que pretendan el ejercicio de las nuevas competencias o servicios deberán presentar la solicitud de informe dirigida a la Consellería competente en materia de administración local, acompañada de la documentación que se expresa en esta Ley.

2. El órgano competente de la entidad local deberá solicitar los informes con carácter previo a la implantación del servicio, a la modificación de los servicios ya establecidos para la realización de nuevas actividades prestacionales o a la aprobación del plan estratégico de subvenciones.

3. Se podrán inadmitir las peticiones de informe por la Consellería competente en materia de administración local si de la documentación remitida o de los antecedentes de que disponga la administración autonómica resultara que no se dan los presupuestos previstos en el artículo 3 para la solicitud de informe, y en particular, cuando no se trate del ejercicio de nuevas competencias o servicios; de la normativa vigente se deduzca que la competencia está atribuida cómo propia a la entidad local por la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma; o se había delegado su ejercicio.

Artículo 7. Documentación que debe presentarse junto con la solicitud de informe

1. A La solicitud de informe se acompañará la documentación a la que se refiere el artículo 3.5.

2. En particular, para la justificación de sostenibilidad financiera deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Liquidación consolidada del ejercicio inmediato anterior, junto con el respectivo informe de intervención sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad, regla de gasto y deuda, incluyendo el estado del remanente de tesorería a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

- Informes sobre el cumplimiento de los plazos previstos en la Ley 15/2010, de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, correspondientes a los últimos cuatro trimestres.

- Situación actual de la deuda viva, con detalle de las operaciones vigentes y cuadros de amortización.

- Presupuesto del ejercicio vigente junto con el informe de intervención sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad, regla de gasto y deuda.

- Informe de la Intervención sobre cumplimiento de la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera con las nuevas competencias.

- Detalle e importes de las partidas presupuestarias corresponsales a la competencia a informar tanto de gastos como de ingresos, o en su caso previsiones de las modificaciones presupuestarias a realizar.

- Cualquier otra que se solicite por el órgano competente por ser necesaria para los efectos de emitir el informe sobre sostenibilidad financiera.

3. Si la documentación a la que se refiere la presente disposición fuera incompleta, se requerirá por la consellería competente en materia de administración local o por la consellería competente en materia de hacienda, según los casos, a la entidad local para que, en un plazo de diez días, emende la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, después de resolución que deberá ser dictada por los órganos expresados nos tener previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Asimismo, se podrá requerir en cualquier momento para que se corrija la documentación incompleta o inexacta, interrumpiéndose los plazos para la emisión de los informes durante el tiempo que medie entre la recepción del requerimiento y la entrada en el órgano competente para emitir el informe de la documentación complementaria, de acuerdo con el artículo 42.5 de la Ley 30/1992.

Artículo 8. Procedimiento y plazo para la emisión de los informes

1. Recibidos las solicitudes de informe por la Consellería competente en materia de administración local las remitirá a la Consellería competente por

razón de la materia, para que emita la consulta prevista en el artículo 3.4, y a la competente en materia de Hacienda.

2. Las consellerías competentes para la emisión del informe podrán realizar los actos de instrucción necesarios para la determinación, el conocimiento y la comprobación de los datos en virtud de los cuales deban emitir su informe.

3. Los informes serán evacuados en el plazo de 3 meses.

4. Sin perjuicio del deber de la Administración autonómica de emitir el informe, el vencimiento del plazo máximo sin notificarse este, legitima la entidad local para entenderlo desfavorable, para los efectos de su impugnación en la vía contencioso administrativa nos tener y plazos establecidos en la Ley reguladora de la dicha jurisdicción.

Artículo 9. Carácter y contenido de los informes.

1. Los informes tendrán carácter vinculante, por lo que la entidad local no podrá proceder al ejercicio de la competencia, al establecimiento del nuevo servicio o a la prestación de la nueva actividad si los informes son negativos por apreciar un riesgo para la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda local, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera o la existencia de duplicidades por apreciarse un supuesto de ejecución simultánea del incluso servicio público con otra Administración Pública.

2. Los informes deberán ser debidamente motivados y fundarse en apreciaciones objetivas.

3. Los informes podrán establecer para el ejercicio de las actividades las condiciones que habían sido precisas para garantizar la sostenibilidad financiera y la inexistencia de duplicidades y posibilitar el ejercicio de las actividades o la prestación de los servicios.

Artículo 10. Modificaciones sustanciales en el ejercicio de las competencias.

1. Sólo será necesario solicitar la emisión de un nuevo informe en los supuestos de modificación sustancial de las condiciones de prestación del servicio, de realización de la actividad o de su financiación.

2. La estos efectos debe entenderse por modificación sustancial aquellas modificaciones que pudieran afectar por su intensidad a las condiciones tenidas en cuenta en la emisión del informe inicial, que pudieran afectar a la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda local, o cambios en la forma de prestación del servicio que pudieran provocar la existencia de duplicidades en su prestación por confundirse con el prestado por otra administración.

3. Los informes podrán determinar las condiciones en las que se entenderá que existe esta modificación sustancial, y establecerán las condiciones que se tienen en cuenta para su emisión. Asimismo, podrán establecer las condiciones que deberán mantenerse o los límites de desarrollo de la actividad.

Artículo 11. Efectos de los informes

1. La emisión de los informes no implicará la prestación de cualquier tipo de garantía o la asunción o transferencia de cualquier tipo de responsabilidad financiera por la hacienda autonómica por el funcionamiento o el mantenimiento del servicio frente a los ciudadanos, otras administraciones o el propio municipio.

2. Asimismo, la emisión del informe sobre a no duplicidad de servicios a la vista del proyecto concreto de prestación de las actividades por el municipio, no implica que la administración autonómica con competencia material en el servicio deba asumir su prestación en caso de que el municipio decida posteriormente el abandono o el no ejercicio de la competencia, o carezca finalmente de los recursos necesarios para financiarla por la evolución de las finanzas locales.

En particular, la emisión de estos informes no compromete o condiciona la planificación que la administración autonómica mantiene sobre el ejercicio de sus propias competencias y para decidir la forma en que ella misma deba ejercerlas, de forma idónea y en las condiciones excelentes para el conjunto de los ciudadanos y sostenibles financieramente.

Disposición adicional primera. Régimen aplicable a las competencias atribuidas por la legislación autonómica anterior a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, del 27 de diciembre, de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Las competencias atribuidas a las entidades locales por la legislación autonómica anterior a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, del 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local, continuarán ejerciéndose por estas, rigiéndose por la indicada legislación, o en su caso, por el derecho estatal aplicable como supletorio, sin perjuicio del dispuesto en las disposiciones adicionales cuarta y quinta sobre la asunción por la Comunidad Autónoma de las competencias relativas a la educación, salud, y servicios sociales.

Disposición adicional segunda. Cooperación mediante consorcios o convenios administrativos

1. La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y la Administración de la Comunidad Autónoma, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, de bases de régimen local, bajo las formas y nos tener previstos en las leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o convenios administrativos que suscriban.

2. La suscripción de convenios y constitución de consorcios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, eliminar duplicidades administrativas y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, sin que para su formalización o constitución deban solicitarse los informes preceptivos que se regulan en la presente ley.

3. En particular, los convenios y consorcios procurarán la eliminación de duplicidades en la prestación de los servicios a través del coejercicio de competencias y la colaboración y cooperación para la prestación de los servicios o la realización de las actividades y su financiación conjunta.

4. La colaboración y cooperación podrá comprender, entre otros extremos:

a) La asistencia técnica, que se concretará en la elaboración de estudios y proyectos, prestación de servicios o cualquiera otra actividad propia o común.

b) La ayuda financiera a una de las partes para el ejercicio de actividades de su competencia o para el ejercicio por las entidades locales de competencias distintas de las atribuidas cómo propias o delegadas.

c) Ejecutar puntualmente obras o servicios de la competencia de una de las partes.

d) Compartir las sedes, locales o edificios que sean precisos para el desarrollo de sus competencias.

e) Desarrollar actividades de carácter prestacional.

5. Los convenios incluirán la cláusula de garantía del cumplimiento de los compromisos de financiación a lo que se refiere el artículo 57 bis de la Ley 7/1985, del 22 de abril, de bases de régimen local.

Disposición adicional tercera. Adaptación al régimen de la Ley 27/2013, del 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local de los convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación ya suscritos.

1. La adaptación al régimen de la Ley 27/2013, del 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local de los convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación ya suscritos en el momento de la entrada en vigor de esa Ley, por la Comunidad Autónoma de Galicia con toda clase de Entidades Locales, que lleven aparejado cualquier tipo de financiación destinada a sufragar el ejercicio por parte de estas últimas de competencias delegadas o competencias distintas de las atribuidas cómo propias por la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma, deberán adaptarse al previsto en la Ley 27/2013 a 31 de diciembre de 2014. Transcurrido este plazo sin adaptarse quedarán sin efecto.

2. La adaptación establecida en el apartado anterior consistirá en realización de una evaluación por las partes firmantes del convenio sobre la continuidad en la cooperación en el ejercicio de estas competencias, en la que deberá justificar la colaboración y cooperación para la prestación de los servicios o la realización de las actividades y su financiación conjunta y la no existencia de duplicidades.

Asimismo, la entidad local deberá justificar, después de informe vinculante de la Consellería competente en materia de hacienda emitido de acuerdo con el establecido en esta ley, que por las condiciones de la actuación no se ponen en riesgo a sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de

acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La evaluación, si es positiva, se incorporará la una addenda al convenio, acuerdo o instrumento de cooperación, en la que se recogerán asimismo, en su caso, las modificaciones acordadas en garantía de los principios mencionados en el apartado anterior.

Disposición adicional cuarta. Asunción por la Comunidad Autónoma de las competencias relativas a la educación, salud y servicios sociales

1. Las competencias que debe asumir la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación, salud y servicios sociales en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la administración local, continuarán siendo prestadas por los municipios mientras no se den las condiciones previstas para su traspaso en la normativa básica y, en particular, el establecimiento del nuevo sistema de financiación autonómica y de las haciendas Locales previsto en esta.

2. En el marco del que dispongan las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales, el Consello da Xunta de Galicia regulará las condiciones del correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales, sin que la gestión por las Comunidades Autónomas de los servicios anteriormente citados pueda suponer un mayor gasto para lo conjunto de las Administraciones Públicas.

Para tales efectos, con carácter previo a la regulación por el Consello da Xunta de las condiciones del correspondiente traspaso de acuerdo con el previsto en el párrafo anterior, las Consellerías competentes por razón de la materia deberán elaborar un plan para la evaluación, reestructuración e implantación de los servicios.

Disposición adicional quinta. Disposiciones específicas sobre las competencias relativas a la salud

1. En desarrollo de las previsiones del Acuerdo de cooperación entre la Xunta de Galicia y la Federación gallega de municipios y provincias (FEGAMP) por lo que se establece el contenido del pacto local que regirá en la Comunidad Autónoma de Galicia firmado el 20 de enero de 2006, **la asunción progresiva de los costes de mantenimiento de los centros de salud actualmente a cargo de los municipios comenzará en todo caso en el año 2014.**

La asunción de los costes expresada se efectuará en 5 años a razón de un veinte por cien anual para cada uno de los centros de salud referidos.

2. Una comisión mixta paritaria entre la Consellería de Sanidad y la FEGAMP determinará los centros de salud cuya titularidad será cedida gratuitamente por los municipios al Organismo Autónomo Servicio Gallego de Salud en cada ejercicio mediante convenios con cada ayuntamiento.

Los bienes cedidos se integrarán en el patrimonio del SERGAS y quedarán afectados al servicio público de salud. En el caso de supresión del servicio, tales bienes revertirán al ayuntamiento.

Disposición final primera. Presentación del Anteproyecto de reforma de la Ley de administración Local de Galicia.

El gobierno presentará al Parlamento, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un Anteproyecto de reforma de la Ley de administración Local de Galicia, para la actualización y adaptación de la normativa autonómica vigente de régimen local, que integrará la regulación prevista en la presente ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario

Se autoriza al Consello da Xunta de Galicia para dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo de la presente ley.